

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-009/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Quejosa	Otrora Partido Duranguense
Denunciado	C. José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la República
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaria	Secretaria del Consejo General del Estado de Durango



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes del INE.

1. **Presentación del escrito de denuncia.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno¹, la ciudadana licenciada Diana Edith Piña Muñiz, ostentándose como representante del otrora Partido Duranguense, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango un escrito de queja acompañado de disco compacto, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera; persona que tiene la calidad de servidor público, en específico, Senador de la República²; para lo cual, esta autoridad se permite insertar el extracto que contiene, en esencia, la conducta que se le atribuye:

“... dicho LEGISLADOR, incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral le son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen funciones propias del Poder Legislativo que integran...

... la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos en este caso concreto el Senador de la República José Ramón Enríquez Herrera establece de manera enfática que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, con una irrestricta prohibición que no se incluirán nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público en el caso concreto el Senador sale mostrándose como el autor o gestor de obras en beneficio de los Duranguenses, acudiendo a las obras y aparentemente entregando un Hospital y que reitero, genera actos publicitarios que son prohibidos por la Constitución Política del Estado al estar exacerbando su imagen, con videos editados, en base a supuestas gestiones par al construcción del nuevo hospital del ISSSTE en Durango...” (sic)

2. **Radicación y desechamiento.** Con fecha veinticinco de agosto, la Vocal Ejecutiva del INE en Durango, dictó el proveído mediante el cual, totalmente determinó radicar y desechar la referida denuncia, como a continuación se ilustra:

*“...PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JL/PE/DEPM/JL/DGO/PEF/6/2021**.*

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

² Lo cual se puede verificar en la siguiente página de internet: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1099>; fecha de última consulta 18 de diciembre del año dos mil veintiuno; resultando aplicable; la Tesis Jurisprudencial: XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

SEGUNDO. *Se desecha de plano el escrito promovido por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, por su propio derecho, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República, por la probable violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso de propaganda con promoción personalizada por parte del servidor público denunciado...*

3. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Con fecha veintisiete de agosto, y en relación al desechamiento referido en el punto que antecede, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, signado por la quejosa, aduciendo como acto reclamado el siguiente:

*“La Resolución emitida por el vocal ejecutivo de la Junta local ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Durango de fecha 25 de agosto de 2021 y notificada el mismo día y mes del año en curso, resolución mediante la cual, El Vocal Ejecutivo desecho la queja presentada por el Partido Duranguense, según el expediente especial sancionador **EXPEDIENTE: JL/PE/DEPM/JL/DGO/PEF/6/2021**” (sic)*

4. **Sentencia del expediente SUP-REP-396/2021.** Con motivo del recurso precisado en el punto anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó el expediente bajo la clave SUP-REP-396/2021, a la cual recayó la resolución de fecha catorce de septiembre, misma que en su parte conducente determinó:

*“Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

5. **Cumplimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango.** Con fecha veintiuno de septiembre, en autos del expediente JL/PE/DEPM/JL/DGO/PEF/6/2021, la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, dictó el proveído mediante el cual, sintéticamente se tuvo por recibida la sentencia recaída al expediente SUP-REP-396/2021, y a su vez, se determinó la incompetencia para el conocimiento de la queja de mérito; ordenándose remitir sus constancias a esta autoridad, como a continuación se ilustra:

“PRIMERO. RECEPCIÓN DE SENTENCIA. *Se tiene por recibida la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, marcada con el número de expediente SUP-REP-396/2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual revoca el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, emitido por esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente JL/PE/DEPM/JL/DGO/PEF/6/2021, interpuesto por la C. Diana Edith Piña Muñiz en su carácter de representante propietaria del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*

SEGUNDO. CAUSAL DE INCOMPETENCIA PARA DAR TRÁMITE A LA QUEJA. *fundado y motivado el actuar de este organismo subdelegacional del Instituto Nacional Electoral en párrafos precedentes de este acuerdo y en virtud de lo establecido por los*

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 57 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se declara la **INCOMPETENCIA** para conocer del hecho denunciado y por tanto **SE REMITE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO** para el análisis y trámite correspondiente, en términos del precepto legal antes citado y de lo previsto en la tesis jurisprudencial número 17/2019 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN LA FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA"

6. Recurso de Revisión en contra del cumplimiento de la sentencia SUP-REP-396/2021.

Con fecha veinticuatro de septiembre, la quejosa interpuso un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del cumplimiento referido en el punto que antecede.

7. Sentencia del expediente SUP-REP-442/2021. Con motivo del recurso precisado en el punto anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó el expediente bajo la clave SUP-REP-442/2021, a la cual recayó la resolución de fecha catorce de octubre, misma que en su parte conducente determinó:

"ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado."

II. Antecedentes del Instituto.

- 1. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibido el oficio INE-JLE-DGO/VE/3006/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo de incompetencia recaído en el expediente JL/PE/DEPM/JLD/DGO/PEF/6/2021, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, el escrito de queja signado por la licenciada Diana Edith Piña Muñoz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la República por el partido político MORENA, a quien le atribuye violaciones a la normatividad electoral; para lo cual se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente IEPC-AG-070/2021, en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Radíquese el presente Asunto General, bajo el número de expediente **IEPC-AG-070/2021**.

SEGUNDO. Se reservan la admisión y el pronunciamiento de la vía del presente asunto, hasta en tanto se desahogue el requerimiento que se efectúe a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y de ser el caso, las diligencias que con motivo de ello se desprendan.



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

TERCERO. Requierase a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que se certifique el contenido de todas y cada una de las ligas de internet contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de queja, para lo cual, córrase traslado, en copia simple, de la parte conducente de la misma...

2. **Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.** En atención acuerdo referido en el punto que antecede, y con la finalidad de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción del contenido de ligas de internet aportadas como probanzas en el escrito de queja respectivo, se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, fuese certificado el contenido de diversas ligas de Internet contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de queja.

En atención a la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante proveído de fecha cuatro de octubre, se tuvo por recibido la: *"primera copia certificada de la certificación de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual consta en seis (06) fojas útiles por el anverso, derivada de la solicitud radicada bajo el número IEPC/OE-SC-013/2021, la cual consta en seis (06) fojas útiles por el anverso, derivada de la solicitud radicada bajo el número IEPC/OE-SC-013/2021..."*

3. **Radicación y pronunciamiento de la vía.** Con fecha siete de octubre, en autos del Asunto General IEPC-AG-070/2021, se efectuó pronunciamiento sobre el cauce legal que habría de tomar el presente asunto, para lo cual se determinó radicar el mismo como Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-009/2021, ordenándose, además, efectuar un análisis al mismo, a efecto de pronunciarse respecto a su admisión o desechamiento.
 4. **Desechamiento.** Con fecha ocho de octubre, la Secretaría determinó desechar la queja de mérito, toda vez que, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en las hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local.
 5. **Notificación del desechamiento.** Con fecha nueve de octubre, y derivado de la imposibilidad de notificar personalmente a la quejosa, se procedió a notificar el Acuerdo de Desechamiento referido mediante correo electrónico, adicionalmente, se publicó en los Estrados que ocupa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a los artículos 386, numeral 6 de la LIPED y 12 numeral 1 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, con la finalidad de hacer del conocimiento de la quejosa el contenido del Acuerdo mérito.
- III. **Medio de Impugnación contra la determinación de la Secretaría.**
1. **Juicio electoral.** Con fecha trece de octubre, la quejosa inconforme con el Acuerdo de Desechamiento dictado por la Secretaría, presentó en la oficina que ocupa la Oficialía de



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Partes de este Instituto un medio de impugnación, mismo que se radicó por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo la clave alfanumérica TEED-JE-091/2021.

2. **Sentencia.** Con fecha siete de diciembre, el órgano jurisdiccional local, dictó sentencia del expediente TEED-JE-091/2021 integrado con motivo de la presentación del Juicio Electoral referido en el punto anterior, en la cual, se determinó medularmente lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

Decretando los siguientes efectos:

*“En ese sentido, es que al establecerse en el artículo 383, numeral 4, de la Ley Electoral, la obligación por parte de la secretaría del Consejo General de **examinar la denuncia junto con las pruebas aportadas** –ello inmediatamente remitida la denuncia-, es que a juicio de este Tribunal resultan evidentemente transgredidas las formalidades esenciales del procedimiento, en cuanto al derecho a probar de la parte denunciante, ello al no constar análisis de prueba técnica aportada en el CD-ROOM.*

*De manera que la irregularidad advertida, resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado, con el objeto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento a efecto de que certifique el contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante en el CD-ROOM, y la misma sea tomada en cuenta en la emisión del pronunciamiento debidamente fundado y motivado...”*

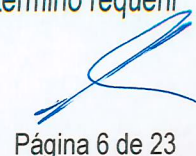
IV. **Notificación a la autoridad responsable.**

1. **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, se tuvo por recibida copia certificada de la Sentencia relativa al Expediente **TEED-JE-091/2021**.

Derivado de lo anterior, y del análisis a la citada sentencia se determinó, ordenar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, certificar el contenido de la prueba técnica aportada junto con el escrito de queja.

2. **Ejercicio de la función de Oficialía Electoral.** En atención a la solicitud señalada en el párrafo que antecede, mediante proveído de fecha diez de diciembre, se tuvo por recibida la: *“primera copia certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-017/2021, de fecha nueve de diciembre de 2021, contenida en tres (03) fojas útiles por el anverso...”*

3. **Requerimiento al INE.** Mediante Acuerdo de fecha once de diciembre, en virtud de que no se contaba con domicilio cierto del quejoso dentro del Estado de Durango, determinó requerir



Página 6 de 23

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, a efecto de que informara a la ubicación del domicilio del servidor público denunciado en la entidad.

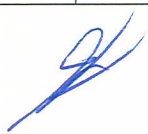
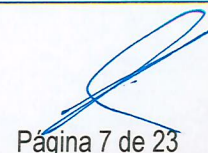
- 4. Acuerdo de Admisión y emplazamiento:** Con fecha catorce de diciembre, se tuvo por recibido el oficio de clave alfanumérica INE-JLE-DGO/VE/3856/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el numeral que antecede; informando el domicilio del denunciado.

Por otra parte, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPED.

- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de diciembre, el día dieciocho de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte denunciada, sin que se tuviera constancia de la comparecencia de la parte quejosa.

En el desarrollo de la audiencia de mérito, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
Quejosa	<p>1. La prueba técnica consistente en:</p> <p>a) Link de internet https://fb.watch/tyMd5uSt0R/</p> <p>b) Link de internet https://fb.watch/7yMb5uSt0R</p> <p>c) Link de internet https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035225620934</p> <p>d) Link de internet https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035328954257</p> <p>e) Link de internet https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035252287598</p> <p>f) Link de internet https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035305620926</p> <p>Las cuales se tuvieron por desahogadas en términos del artículo 9, numeral 1 fracción VI y 13 numeral 2 del Reglamento, así como por lo solicitado por la parte quejosa (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-013/2021).</p> <p>2. Prueba técnica consistente en: Medio magnético (CD-R) con la leyenda visible: "HOSPITAL /SSSTE", la cual se desahogó en cumplimiento a la Sentencia relativa al expediente identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-091/2021 (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-017/2021).</p>

Página 7 de 23

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
Denunciado	<p>1. Documental pública consistente en:</p> <p>Copia certificada del Poder Notarial de fecha diecisiete de diciembre, registrado con el testimonio notarial número once mil doscientos noventa y cinco, registrado en el libro volumen doscientos cincuenta y dos pasado ante la fe de la Licenciada Margarita Valdés Serrano, Notaria Pública número cinco en la Ciudad de Durango, Dgo. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2. Documental privada consistente en:</p> <p>Copia simple de la Cédula Profesional número 5663990, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que lo acredita como Doctor en Derecho. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> <p>3. Documental pública consistente en:</p> <p>En todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>
Recabadas por el Instituto en vías de investigación preliminar	<p>1. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-013/2021, de fecha veintinueve de septiembre, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-017/2021, de fecha nueve de diciembre, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 440, numeral 1 de la LGIPE, 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral I, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos que pudiesen resultar contraventoras a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, pese a que el denunciado es un servidor público del orden federal, esta autoridad asume competencia directa, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 25/2015** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, el procedimiento de mérito, encuentra su fundamento en el artículo 365, numeral 1, fracción III de la LIPED, adicionalmente, se advierte que los hechos denunciados no son competencia exclusiva de la autoridad nacional.

SEGUNDO. PERSONERÍA. – El presente Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, quien se le reconoce su personería como representante propietaria del otrora Partido Duranguense. Lo anterior en concordancia con las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SG-JE-128/2021** e **SG-JE-129/2021**³, donde medularmente se determinó que la parte quejosa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, si contaba con legitimación activa dentro de un procedimiento, pese a su pérdida de registro, derivado de las siguientes consideraciones:

- a. Fue la misma persona que presentó la queja inicial; y,
- b. La presentación de la denuncia fue exhibida previamente a la pérdida del registro como partido político, lo que le da la posibilidad de controvertir las denuncias que haya promovido con anterioridad a la pérdida de registro.

Es de relevancia señalar que, el denunciado a través de su representación legal, al momento de contestar la queja, manifestó lo siguiente:

“...no comprueba una vulneración a su esfera jurídica, esto porque el OTRORA PARTIDO DURANGUENSE derivado del acuerdo del consejo general del Instituto

³ Las cuales se pueden verificar en la siguiente página de internet:

- <https://te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0128-2021.pdf>
- <https://te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0129-2021.pdf>

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el 6 de Junio de 2021 en el marco del proceso electoral local 2020-2021..."

En consecuencia, esta autoridad considera que, contrario a lo señalado por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Duranguense si cuenta con interés jurídico y legitimación activa para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo conducente, máxime que la queja de origen fue presentada previo a la pérdida de registro del Partido Duranguense.

Por último, se afirma que los Procedimientos Especiales Sancionadores son de interés público, puesto que son la vía idónea para la investigación y sanción de las faltas relacionadas con la responsabilidad de infracciones electorales, en el caso en concreto, por probables violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 180 de la Constitución Local, en relación con el artículo 365, numeral 1 fracción III de la LIPED.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Manifestaciones de la quejosa:

"... incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral le son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen funciones propias del Poder Legislativo que integran..."

2. Manifestación del Denunciado, en uso de la voz en vías de contestación a la denuncia:

"... es preciso señalar que lo contenido en la Queja señalada al rubro, no se vulneran los preceptos constitucionales anotados con antelación, ello en virtud de que el servidor público denunciado en su calidad de Senador de la Republica, ya que está facultado para realizar acciones previstas en las leyes secundarias como es el caso concreto de la Ley Orgánica y Reglamento del Senado de la Republica que le permite gestionar ante las instituciones gubernamentales las peticiones que le hace la sociedad y más cuando se trata de peticiones que le hace la sociedad en cuanto a necesidades de atención médica, le hace de su conocimiento de sus enfermedades, principalmente de las propias de mujeres, de niños y adultos mayores, al contrario el denunciado en ejercicio de las potestades que le otorga su calidad de legislador es



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

considerado como el medio en que los ciudadanos le solicitan gestiones como es lo que ocurre, lo anterior porque es menester de dicho legislador la gestoría de construcción de obras públicas que beneficien a la sociedad; por lo que se refiere a la aplicación de recursos de una manera imparcial, es preciso manifestar que dentro de sus actividades esta la gestoría y que en ese sentido la parte acusadora no ha probado los hechos que acusa, y resaltando además que esa actividad se realizó fuera de un proceso electoral en la máxima expresión de la palabra, respetando ampliamente la equidad que debe de prevalecer en cualquier contienda político-electoral.

[...]

Se observa que la denunciante falta a los principios de veracidad, y maniobra las pruebas ofrecidas de una manera temeraria y frívola, inclusive existe deficiencia probatoria, llegando al grado de manipular los hechos con fines oscuros; es en esa tesitura que no le asiste razón a la denunciante Diana Edith Piña Muñiz, en representación del otrora Partido Duranguense, máxime que podemos establecer que no se cumple con el principio de temporalidad al día de los hechos y en consonancia no le ocupa en todo sentido a la parte actora, ya que no comprueba una vulneración a su esfera jurídica, esto porque el otrora Partido Duranguense derivado del acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el 6 de Junio de 2021, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

[...]

La Sala Superior ha considerado que el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada. En este sentido, se estableció que el simple hecho de la imagen publicitada tenía un carácter informativo que no contaba con elementos que estuvieran encaminados a impactar la equidad de la contienda electoral. En este tipo de hechos, el tipo de propaganda quedaba contemplada dentro de la propaganda institucional, que era permitida por la normatividad aplicable.

Posteriormente, la Sala Superior también consideró que publicar notas informativas en medios de comunicación en las que se estableciera que el servidor público ha participado, no era un hecho que por sí mismo configurara la promoción personalizada.

Es por esta razón que el nombre y la imagen de un servidor público (Senador de la República) en los medios de comunicación no es automáticamente un hecho que muestre que los hechos se utilizaran para hacer la promoción personal y directa. Esta determinación tomaba en cuenta principalmente que no se encontraran indicios de que se solicitara el voto de la ciudadanía a través de estos hechos.

En este tipo de supuestos fácticos, en los que no se configura la promoción personalizada, se reconoce el valor de la prohibición normativa, pero se advierte también que ésta no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, tal como participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

servicios a la colectividad. El balance debe hacerse entonces entre la intención de evitar que los servidores se beneficien por motivos electorales y la posibilidad que éstos tienen de aparecer en público ante quienes lo eligieron para ocupar el cargo.

En lo que respecta a las tareas de los funcionarios públicos, la Sala Superior ha sido clara al establecer que las prohibiciones establecidas con respecto a la promoción personalizada no deben extenderse para concebirlas como impedimentos para que los funcionarios cumplan su deber y realicen sus actividades frente a la sociedad; donde se considera que la participación del funcionario público en la entrega de reconocimientos y su presencia en distintos eventos significaba el ejercicio de la posibilidad que los funcionarios tienen de aparecer en público ante quienes lo eligieron para ocupar el cargo.”


3. Fijación de la litis. De un análisis al escrito de denuncia, se desprende que la quejosa atribuye al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la República por el partido político MORENA, esencialmente, la comisión de hechos ilegales, publicitados en Internet, en la red social de la plataforma Facebook; publicitando videos en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad; así mismo, se le atribuye el mostrarse como autor de obras en beneficio de los duranguenses; acudiendo a las mismas y aparentemente entregando beneficios, y con ello estar exacerbando su imagen.

Derivado de lo anterior, la litis del presente asunto se contrae a determinar si las conductas aludidas por la quejosa, están en contravención del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local.

CUARTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Ahora bien, en cumplimiento al artículo 41 del Reglamento y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la propia autoridad administrativa, de la siguiente manera:

1. Aportadas por la quejosa:

Las pruebas técnicas consistente en:







Página 12 de 23

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.


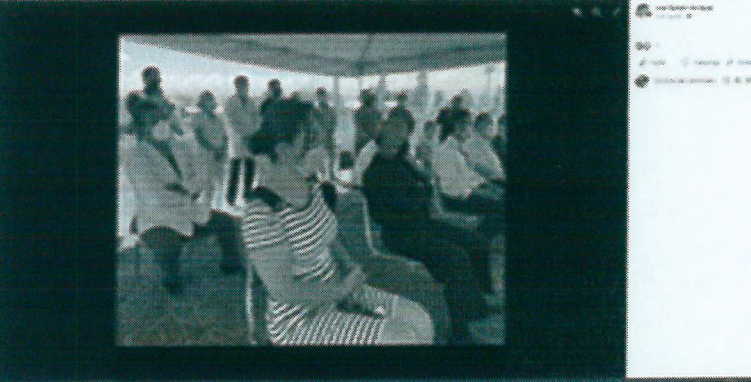
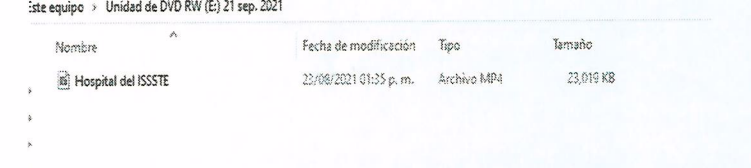
	Prueba	Resultado obtenido del desahogo de la prueba
1	https://fb.watch/tyMd5uSt0R/	
2	https://fb.watch/7yMb5uSt0R	
3	https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035225620934	
4	https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035328954257	




NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

	Prueba	Resultado obtenido del desahogo de la prueba
5	https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035252287598	
6	https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035305620926	
7	(CD-R) con la leyenda visible: "HOSPITAL ISSSTE" aportado por la quejosa en su escrito de queja	

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 del cuadro que antecede, una vez desahogadas y analizadas por esta autoridad, se arriba a la conclusión de que éstas carecen de valor probatorio alguno, toda vez que, dichos medios probatorios, no guardan relación alguna con los hechos denunciados, o bien guardan relación con algún hecho controvertido hecho valer por la quejosa para acreditar algún extremo jurídico.

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, pese a que éstas fueron desahogadas mediante actas de oficialía electoral, a juicio de esta autoridad únicamente se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.




NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

2. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:

- **Documentales públicas**, consistentes en las actas de Oficialía Electoral, radicadas bajo las claves alfanuméricas **IEPC/OE-SC-013/2021** e **IEPC/OE-SC-017/2021**, de fechas veintinueve de septiembre y nueve de diciembre, respectivamente.

Las cuales, una vez desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento, se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

3. Aportadas por el denunciado.

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciado, se desprende que únicamente se trata de pruebas relativas a la acreditación de la personería del Dr. José Jorge Campos Murillo, como representante legal del denunciado.

4. Objeción de pruebas

Esta autoridad no es omisa en señalar que dentro de los alegatos vertidos por la representación del denunciado se desprende que objeta las pruebas aportadas por la quejosa en el escrito inicial, respecto a su validez.

Al respecto, se observa que la parte denunciada realizó la objeción de pruebas de la parte quejosa de manera lisa y llana, sin cumplir con los elementos idóneos para realizar una objeción efectiva de las pruebas aportadas por la quejosa, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, mismo que dispone lo siguiente:

*"1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, **siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.***

*2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, **debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad**, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas**, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada."*



(Lo resaltado es propio)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

En ese orden de ideas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. El denunciado realizó la objeción de pruebas en la etapa de alegatos, no así previo a la celebración de la audiencia, o bien previo a la admisión y desahogo de las pruebas;
2. El denunciado en ningún momento aportó a esta autoridad las razones por las cuales considera que las pruebas ofrecidas por la quejosa no deban ser consideradas como legales; y,
3. El denunciado no aportó elementos idóneos para acreditar su dicho, o bien para neutralizar los efectos de las pruebas aportadas por la quejosa.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad no resultó procedente la objeción realizada por la parte denunciada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

a) Calidad del denunciado

- Es un hecho público, notorio que el sujeto denunciado, Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera; tiene la calidad de servidor público, en específico, Senador de la República⁴.

b) Asistencia del denunciado al evento donde se informa la construcción de un nuevo Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Se tiene por acreditado que el denunciado sí estuvo presente en el evento en donde se informó que se construiría un nuevo Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hecho que no resulta controvertido.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se tienen diversas actas de fe pública elaboradas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que certificaron el contenido de las ligas de internet, así como de un video aportado por la quejosa; actas de Oficialía Electoral, identificadas con las claves alfanuméricas IEPC/OE-SC-013/2021 e IEPC/OE-SC-017/2021.

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Corresponde entrar al estudio de la comisión por parte del denunciado de hechos tildados como ilegales, publicitados en Internet, en la red social de la plataforma Facebook; video que la quejosa le atribuye al denunciado al atribuirle el mostrarse como autor de obras en beneficio de los duranguenses; ello a efecto de dilucidar si es constitutiva de violación al párrafo 8° del artículo 134 de

⁴ Op. cit.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

la Constitución Federal y el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tal como lo sostiene la quejosa.

Para mayor claridad se cita textualmente lo estipulado por la disposición constitucional respecto de la cual se ha fijado la Litis.

Artículo 134 de la Constitución Federal:

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Énfasis añadido.

Artículo 180 de la Constitución Local

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta necesario, establecer que la iniciativa de la Reforma Constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, se hace referencia a que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como finalidad imposibilitar que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En esa tesitura, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.



NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

En ese sentido, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal es procurar la equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquier forma de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

***“Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

***Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

***Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines destinados a su propia naturaleza.

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares. Por lo tanto, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

En el caso concreto esta autoridad estima que resulta inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al denunciado, lo anterior, porque derivado del análisis integral del contenido de las probanzas ofrecidas por la quejosa así como las recabadas en vías de investigación preliminar, si bien es cierto, se acredita la participación del denunciado en un evento en donde se informa a la población la construcción de un nuevo Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es, que en ningún momento se atribuye dicho evento a título personal, ni muchos menos se advierte una exaltación de su figura o calidad de Senador de la República; sino que, únicamente da un panorama general de la gestión que se realizara para que se lleve a cabo la construcción del citado Hospital.

En ese sentido, del análisis al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada; resulta necesario analizar los elementos que la configuran, lo cuales se encuentran delineados en la **Jurisprudencia 12/2015⁵**, en atención al siguiente análisis:

- El **elemento personal** se acredita, en primer lugar, toda vez que, el denunciado es plenamente identificable en la publicación. En segundo lugar, porque éste fue publicado en el perfil oficial de Facebook del denunciado, de forma tal que la ciudadanía puede identificarlos plenamente, además de que es un hecho público, notorio y no controvertido que a la fecha de presentación de la denuncia el denunciado se desempeñaba como Senador de la República representando al Estado de Durango.
- Respecto al **elemento objetivo**, esta Secretaría procederá a verificar:
 - a) El contenido de las publicaciones, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado en el desarrollo del evento donde participó activamente, al hacer uso de la voz, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y
 - b) En su caso, la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

Del contenido de las publicaciones, se advierte que el denunciado en uso de la voz realizó la siguiente manifestación:

“Vamos a trabajar juntos porque no es posible que sigamos pensando en que las cosas son así y tienen que seguir siendo así, ustedes han dado su vida a la medicina, mi reconocimiento siempre al trabajo que hacen y que tengamos que visitar México cuantas veces sea necesario pero yo desde el día de hoy tomo cartas para poder avanzar y que podamos ir revisando con ustedes cada mes lo más pronto posible para poder tener una respuesta”.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Como puede advertirse, del contenido de la publicidad, como del mensaje del servidor público denunciado, se observa que realiza expresiones relacionadas con su labor de gestión como Senador de la República Mexicana, encaminados a colaborar en el ámbito de sus atribuciones, y más tratándose de que el Senador denunciado forma parte de la Comisión de Salud del Senado de la República⁶, con la finalidad de gestionar la construcción del multicitado Hospital, lo cual se relaciona directamente con el ámbito de sus atribuciones en términos de lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senador de la República, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

[...]

X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan;

[...].”

Lo anterior, guarda estrecha relación con la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En esos términos, resulta imposible advertir un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada; ya que no se usan frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra, o en su defecto que solicite apoyo alguno a alguna candidatura o partido político que el represente, si no que dichos actos fueron encaminados a la función de estado que realiza.

Esto es así, porque de los elementos gráficos, sonoros, visuales y auditivos, en su conjunto, únicamente reflejan de manera general, las labores de gestión que el denunciado realizará en ejercicio de sus funciones como Senador de la República.

Adicionalmente, se considera que las publicaciones, valoradas en su contexto, no afectan la equidad en la contienda electoral, porque como se mencionó el promocional denunciado no tiene la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁶ <https://www.senado.gob.mx/64/comisiones/imprimirComision.php?idComision=293>, fecha de última consulta 19 de diciembre del año dos mil veintiuno; resultando aplicable; la Tesis Jurisprudencial: XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

En consecuencia, no se observa que dicha actividad tenga trascendencia hacia el ánimo de la ciudadanía, ya que no se advierte de manera evidente una afectación a los principios de equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el procedimiento especial sancionador que se resuelve, **no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitable el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna** máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; conforme lo establece la *Jurisprudencia 12/2010*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE?**

- Ahora bien, en cuanto al **elemento temporal**, esta autoridad para acreditar que dicho elemento se actualice la competencia, analizará si al momento de la presentación de la denuncia, o bien de los indicios de la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, se encontraba en curso algún proceso electoral el estado de Durango, así como la proximidad del debate correspondiente a los comicios más próximos.

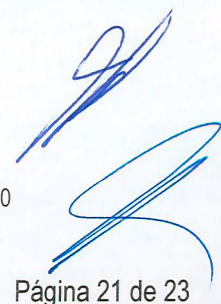
En el caso concreto, al momento de la publicación de los hechos denunciados (nueve de agosto de dos mil veintiuno), así como de la presentación del escrito inicial (veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno), en el estado de Durango no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal o local. Esto es así, ya que respecto a la fecha de la publicación de los hechos denunciados, el próximo proceso electoral, corresponde al actual Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que dio inicio con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se llevará a cabo la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos, del estado de Durango, por lo que se puede aseverar, que dichas conductas no tienen un impacto diferenciado en el proceso electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad procederá a analizar la proximidad del debate correspondiente a los comicios más próximos, estos son aquellos que como se relató en el párrafo anterior, dieron inicio con fecha uno de noviembre.

En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por esta autoridad mediante acuerdo **IEPC/CG141/2021**, la etapa de precampaña gubernamental, que tiene por objeto la competencia interna de los partidos políticos, dará inicio el próximo dos enero de dos mil veintidós y la etapa de precampaña para los ayuntamientos dará inicio el nueve del mismo mes y año.

Por otra parte, la proximidad de las campañas electorales, misma que tiene por objeto la confrontación de ideas, en el contexto del debate público electoral, se advierte que, ésta dará inicio el próximo tres de abril, para la elección de la persona titular del poder ejecutivo y el trece del mismo mes, para la elección de ayuntamientos.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



Página 21 de 23

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que de la publicación de los hechos denunciados y de la distante proximidad a la fecha de inicio de precampañas y campañas electorales no existen elementos que generen convicción a esta autoridad de que se actualice el elemento temporal, razón por la que a juicio de esta autoridad, no se configura dicho elemento.

Adicionalmente, en concatenación con el elemento objetivo, y de las constancias arrojadas de las certificaciones de los medios probatorios, se tiene que no se expresa de manera indubitable, que la participación del denunciado en el evento sea con la finalidad de realizar promoción alguna para un cargo de elección popular.

En conclusión, y por las razones ya expuestas, es que para esta autoridad resulta evidente que, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta que **no es posible advertir la existencia de elementos mínimos** que hagan suponer, de manera indubitable, la ejecución de hechos acreditados que encuadren en las hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local; en ese sentido, para esta Autoridad resulta evidente la improcedencia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 116 Fracción IV, y párrafo 8° del artículo 134 de la Constitución Federal; 180 de la Constitución Local; 374, numeral 1, fracción III, 365 numeral 1, fracción III y, 385 numeral 1, fracción I y 388 de la LIPED; 16 numeral 1 fracción III 46, numeral 1, fracción II y 76 del Reglamento; este Consejo General emite la siguiente:

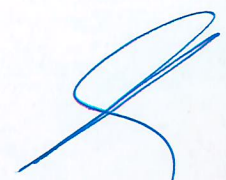
RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es infundada la infracción atribuida al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por violaciones al párrafo 8° del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; ello de conformidad con lo estipulado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la propia Autoridad Electoral en materia jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEED-JE-091/2021**.

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

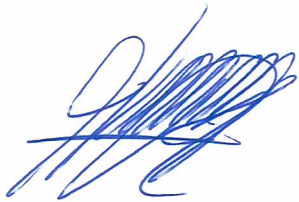


NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2021

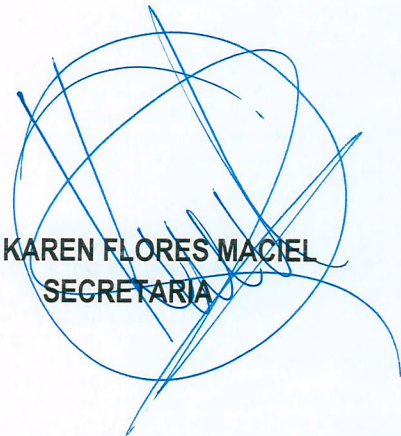
QUEJOSA: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL OTORRA PARTIDO DURANGUENSE

DENUNCIADO: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta y dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo y el Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, con la abstención del Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, conforme a la excusa manifestada en dicha sesión, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Las firmas que aparecen en la presente página forman parte integral de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaria del propio Consejo General, por el que se determina declarar infundada la queja presentada por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en representación del otrora Partido Duranguense, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-009/2021.